

REGLAMENTO DE APLICACION DEL
PRINCIPIO DE PARIDAD Y DEL MECANISMO
DE ALTERNANCIA EN LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS
PROCESOS ELECTORALES.

ELECCIONES
PRIMARIAS 2017



ACUERDO NÚMERO 003-2016

REGLAMENTO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y DEL MECANISMO DE ALTERNANCIA EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla; declarándose punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

CONSIDERANDO (2): Que en Honduras todos los hombres y mujeres nacen libres e iguales en derechos, por lo tanto el Estado deviene en la obligación de ejecutar acciones y formular proyectos y programas tendientes a la eliminación de todo tipo de discriminación, para lograr la igualdad de los hombres y mujeres ante la ley.

CONSIDERANDO (3): Que dentro del sistema electoral hondureño la elección de los diputados es mediante el voto preferencial, en el cual el elector elige de forma directa al candidato (a) de su preferencia, sin importar la posición en que éste se encuentre en la papeleta; es decir la posición no garantiza ser el más votado.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 364-2013 de fecha 10 de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,527, se modificó la fecha de la práctica de elecciones primarias, las que se llevarán a cabo el segundo domingo de marzo de 2017.

CONSIDERANDO (5): Que el Estado a través de los órganos competentes ha aprobado reglas afirmativas, para lograr de manera progresiva fortalecer la participación en el nivel político electoral de la mujer hasta alcanzar efectivamente el ejercicio de sus derechos de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades; por lo que en el año 2004 se establece en el Artículo 105 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas una base mínima del treinta por ciento (30%) de participación de la mujer en las planillas a cargos de elección popular y de autoridades de partido.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto 54-2012 de fecha 24 de abril de 2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta, se reforma el artículo 105 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y se adiciona el artículo 105-A, fijando el porcentaje de participación de la mujer al cuarenta por ciento (40%) como mínimo, ordenando para el proceso electoral primario de marzo de 2017 la participación igualitaria de mujeres y hombres en un cincuenta por ciento (50%).

CONSIDERANDO (7): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece que a partir del proceso electoral primario a celebrarse en el año 2016, el Tribunal Supremo Electoral reglamentará la aplicación del Principio de Paridad e implementará el Mecanismo de Alternancia en lo relativo a la participación e integración de la mujer y el hombre en las nóminas y planillas a cargos de dirección de partidos políticos y de elección popular.

CONSIDERANDO (8): Que según lo establecido en el artículo 105-A de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, reformado mediante Decreto Legislativo número 54-2012 del 24 de abril de 2012, los Partidos Políticos están obligados a aplicar el Principio de Paridad y el Mecanismo de Alternancia en todas las nóminas de cargos de dirección y de cargos de elección popular, según la reglamentación que apruebe el Tribunal Supremo Electoral, debiendo adecuar Estatutos de conformidad a la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral emitir la normativa reglamentaria para desarrollar los enunciados del artículo 105-A de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, reformado mediante Decreto Legislativo número 54-2012 del 24 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 32,820, con el fin de materializar los postulados de la Ley y los principios universales de equidad entre la mujer y el hombre.

POR TANTO,

El Tribunal Supremo Electoral, como organismo autónomo e independiente, responsable de los actos y procedimientos electorales, en uso de las facultades que le confiere la Ley, en nombre de la República de Honduras y en aplicación de los artículos 36, 37, 51, 59, 60 y 61 de la Constitución de la República; 1, 2, 13, 15 numerales 1) y 15 inciso g) y 105-A reformado mediante Decreto Legislativo número 54-2012 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas;

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y MECANISMO DE ALTERNANCIA EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
Objeto y Principios

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento contiene las normas para el desarrollo y aplicación del Principio de Paridad y el Mecanismo de Alternancia en la participación política-electoral de mujeres y hombres, en la conformación de las fórmulas, nóminas y planillas de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y de autoridades de los Partidos Políticos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Este reglamento es de aplicación obligatoria en:

- 1) Elecciones Internas de los Partidos Políticos para la escogencia de autoridades partidarias.
- 2) Elecciones Primarias de los Partidos Políticos para la escogencia de candidatas (os) a cargos de elección popular.
- 3) Elecciones Generales:
 - a) Para los Partidos Políticos que no participaron en Elecciones Primarias por no existir movimientos o corrientes internas en contienda,
 - b) Para las Alianzas entre Partidos Políticos y,
 - c) Candidaturas Independientes.

Artículo 3. Principios. El presente reglamento está basado en la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en los siguientes principios:

- 1) Paridad;
- 2) Legitimidad;
- 3) Universalidad;
- 4) Libertad electoral;
- 5) Imparcialidad;
- 6) Igualdad;
- 7) Respeto;
- 8) Legalidad;
- 9) Equidad;
- 10) Buena Fe, y;
- 11) Debido Proceso

Artículo 4. Entes Vinculados. Estarán obligados al cumplimiento de la normativa contemplada en este reglamento, los Partidos Políticos y sus Movimientos Internos, las Alianzas y Candidaturas Independientes, debiendo el Tribunal Supremo Electoral garantizar el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y MECANISMO DE ALTERNANCIA

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

PRINCIPIO DE PARIDAD

Artículo 5.- Principio de Paridad.- El principio de Paridad en materia electoral consiste en la participación en los procesos electorales en forma igualitaria cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres, tanto en cargos de dirección de partidos políticos, incluyendo las estructuras electas de segundo grado, según dispongan sus estatutos, así como en las nóminas de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 6.- Criterio de Aplicación del Mecanismo de Paridad en Cargos de Elección Popular.- En la elección de cargos de elección popular, el Principio de Paridad será aplicable de la siguiente manera:

a) Fórmula Presidencial:

Fórmula Presidencial	
2 Mujeres	2 Hombres

b) Diputados (as) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN):

Total de Candidatos (as) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN)	
20 Propietarios 10 Mujeres / 10 Hombres	20 Suplentes 10 Mujeres / 10 Hombres

c) Diputados (as) al Congreso Nacional de la República:

PARIDAD OBLIGATORIA

Departamento	Diputadas y Diputados al Congreso Nacional					
	Cargo		Departamento Impar		Departamento Par	
	Propietarios	Suplentes	Propietarios	Suplentes	Propietarios	Suplentes
01 Atlántida	8	8			4 M – 4 H	4 M – 4 H
02 Colón	4	4			2 M – 2 H	2 M – 2 H
03 Comayagua	7	7	4 M – 3 H ó 4 H – 3 M	4 H – 3 M ó 4 M – 3 H		
04 Copán	7	7	4 M – 3 H ó 4 H – 3 M	4 H – 3 M ó 4 M – 3 H		
05 Cortés	20	20			10 M-10 H	10 M- 10 H
06 Choluteca	9	9	5 M – 4 H ó 5 H – 4 M	5 H – 4 M ó 5 M – 4 H		
07 El Paraíso	6	6			3 M -3 H	3 M - 3 H
08 Francisco Morazán	23	23	12 M – 11 H ó 12 H – 11 M	12 H – 11 M ó 12 M – 11 H		
09 Gracias a Dios	1	1	1 M ó 1 H	1 H ó 1 M		

Departamento	Diputadas y Diputados al Congreso Nacional					
	Cargo		Departamento Impar		Departamento Par	
	Propietarios	Suplentes	Propietarios	Suplentes	Propietarios	Suplentes
10 Intibucá	3	3	2 M – 1 H ó 2 H – 1 M	2 H – 1 M ó 1 H – 2 M		
11 Islas de la Bahía	1	1	1 M ó 1 H	1 H ó 1 M		
12 La Paz	3	3	2 M – 1 H ó 2 H – 1 M	2 H – 1 M ó 1 H – 2 M		
13 Lempira	5	5	3 M – 2 H ó 3 H – 2 M	3 H – 2 M ó 2 H – 3 M		
14 Ocotepeque	2	2			1 M – 1 H	1 M – 1 H
15 Olancho	7	7	4 M – 3 H ó 4 H – 3 M	4 H – 3 M ó 4 M – 3 H		
16 Santa Bárbara	9	9	5 M – 4 H ó 5 H – 4 M	5 H – 4 M ó 5 M – 4 H		
17 Valle	4	4			2 M – 2 H	2 M – 2 H
18 Yoro	9	9	5 M – 4 H ó 5 H – 4 M	5 H – 4 M ó 5 M – 4 H		
TOTAL	128	128				

Regla General: En las nóminas al Congreso Nacional, la paridad se aplicará tanto a los Propietarios (as) como a los suplentes. En el caso de ser impar, se deberá garantizar la misma cantidad de hombres y mujeres en la totalidad de la nómina o planilla.

d) Corporaciones Municipales:

CORPORACIONES MUNICIPALES		
Se incluye al Alcalde (sa) Vice-Alcalde (sa) y Regidores		
Total No. Miembros	Mujeres	Hombres
12	6	6
10	5	5
8	4	4
6	3	3

MECANISMO DE ALTERNANCIA

Artículo 7.- Mecanismo de Alternancia.- Consiste en ubicar en las nóminas a los candidatos (as) propuestos (as) para una elección, alternándolos en atención a su sexo, integrando una o más posiciones de manera alterna, según lo establecido en el presente Reglamento, debiendo cumplir sin excepción alguna con la normativa relativa a la paridad.

A. Criterio de Aplicación del Mecanismo de Alternancia en Cargos de Dirección de Partidos Políticos.- En la elección de autoridades de partido, todas las nóminas o planillas deberán aplicar la alternancia desde la primera hasta la última posición; de tal manera, que si la nómina o planilla inicia con una mujer deberá ser seguida por un hombre y viceversa, y así sucesivamente hasta completar la nómina o planilla. De ser impar la nómina, la última posición queda a criterio del movimiento interno o del partido político.

La misma regla deberá aplicarse en las elecciones de autoridades de partido que se llevan a cabo en segundo grado.

B. Criterio de Aplicación del Mecanismo de Alternancia en Cargos de Elección Popular.- En la elección de cargos de elección popular, la alternancia será aplicable de la siguiente manera:

- 1) En la **Fórmula Presidencial**, por no existir orden de precedencia entre los Designados a la Presidencia de la República, se debe de cumplir con el principio de paridad.

- 2) En las **nóminas de las Corporaciones Municipales**, será aplicable la alternancia **a toda la nómina o planilla desde la primera hasta la última posición**, de tal manera que si inicia con Alcaldesa el Vice-Alcalde será hombre y viceversa, y así sucesivamente hasta la última regiduría.

MUNICIPIO	CARGO	GENERO
LA ESPERANZA	Alcaldesa	Mujer
	Vice-alcade	Hombre
	Regidora 1	Mujer
	Regidor 2	Hombre
	Regidora 3	Mujer
	Regidor 4	Hombre
	Regidora 5	Mujer
	Regidor 6	Hombre
	Regidora 7	Mujer
	Regidor 8	Hombre
	Regidora 9	Mujer
Regidor 10	Hombre	

6 
MUJERES

6 
HOMBRES



MUNICIPIO	CARGO	GENERO
LA ESPERANZA	Alcalde	Hombre
	Vice-alcadesa	Mujer
	Regidor 1	Hombre
	Regidora 2	Mujer
	Regidor 3	Hombre
	Regidora 4	Mujer
	Regidor 5	Hombre
	Regidora 6	Mujer
	Regidor 7	Hombre
	Regidora 8	Mujer
	Regidor 9	Hombre
Regidora 10	Mujer	

6 
MUJERES

6 
HOMBRES



- 3) En las **nóminas de Candidatos (as) a Diputados (as) Suplentes al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y al Congreso Nacional de la República**: La alternancia es permitida desde la primera hasta la última posición de la nómina; **sin embargo para fines de inscripción, no se aplica la alternancia de manera obligatoria** a las nóminas o planillas de Diputados (as) suplentes, con el fin de garantizar la libertad a los Propietarios (as) de elegir a sus suplentes; debiendo cumplir con el principio de paridad, en la integración de las mismas

- 4) En los departamentos Uninominales: **GRACIAS A DIOS e ISLAS DE LA BAHÍA**, se aplicará el principio de representación de ambos sexos, de manera que si la Propietaria es mujer, el Suplente deberá ser hombre y viceversa.

- 5) En el departamento de **OCOTEPEQUE**, por estar integrada la nómina por dos (2) candidatos (as) se aplicará el principio de representación de ambos sexos, de tal manera que deberá llevar una mujer y un hombre, tanto en propietarios (as) como en los suplentes.

- 6) En las **nóminas de Candidatos (as) a Diputados (as) Propietarios (as) Congreso Nacional** en los Departamentos de **3 o más diputadas (os)** como norma general **la alternancia es permitida desde la primera hasta la última posición**. En este caso, en las nóminas o planillas de los departamentos impares, la última posición será para el candidato (a) que el movimiento interno, partido político o la Alianza en su caso determine, debiendo ser el suplente del sexo opuesto, para cumplir con la paridad total de la nómina o planilla.

- 7) Para fines de inscripción se exigirá la alternancia en las **Nóminas de Diputados (as) Propietarios al Congreso Nacional de la República en los**

departamentos de 3 o más diputados (as) la alternancia será exigida a partir de la 3, 4 o 5 posición, según la tabla que se describe a continuación, debiendo iniciar la alternancia en dicha posición con una candidata o candidato del sexo opuesto al de la candidata o candidato anterior.

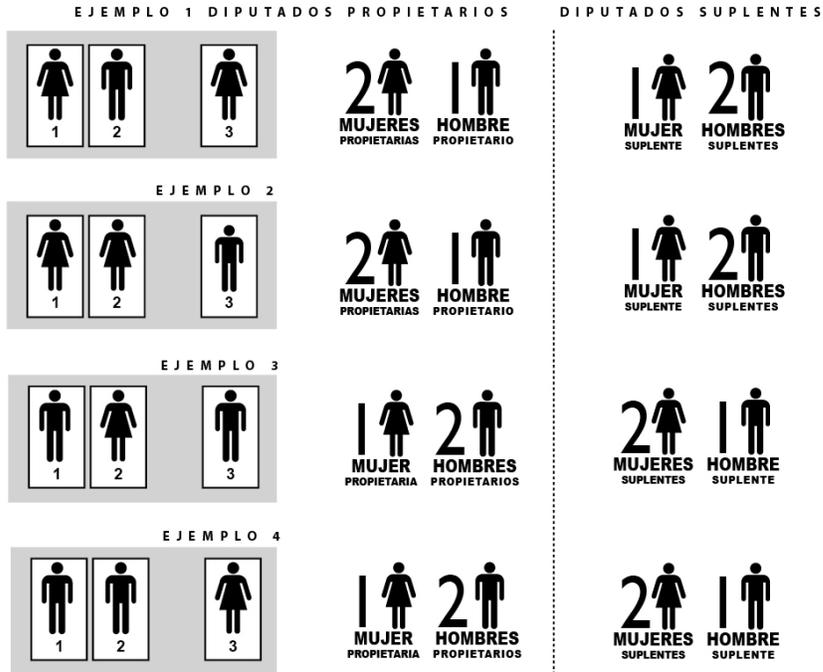
No. de Diputadas (os)	Se <u>EXIGE</u> la alternancia a partir de la Posición
Departamentos de 3, 4, 5 y 6 Diputadas (os)	3 posición
Departamentos de 7, 8 y 9 Diputadas (os)	4 posición
Departamentos de 20 y 23 Diputadas (os)	5 posición

La alternancia se exigirá a partir de la posición que se indica hasta el final de la nómina o planilla, o hasta que uno de los dos sexos ocupe todas las posiciones que le corresponden para cumplir con la aplicación del principio de paridad, según lo descrito en la tabla del artículo 6.

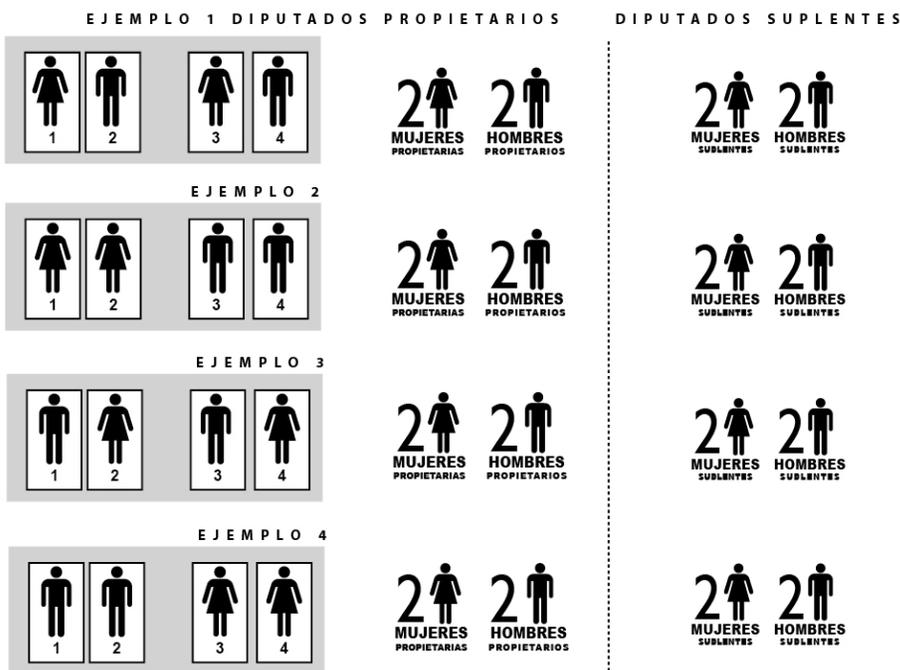
En tal sentido serán aceptables para los efectos de este artículo las combinaciones que se muestran en los cuadros siguientes:

- 1) En los Departamentos de tres (3) cuatro (4) cinco (5) y seis (6) Diputados (as): **INTIBUCÁ, LA PAZ, VALLE, COLON, LEMPIRA y EL PARAÍSO:** la alternancia se exigirá a partir de la **tercera posición**, debiendo iniciar la misma con un candidato (a) del sexo opuesto al que ocupa la segunda posición.

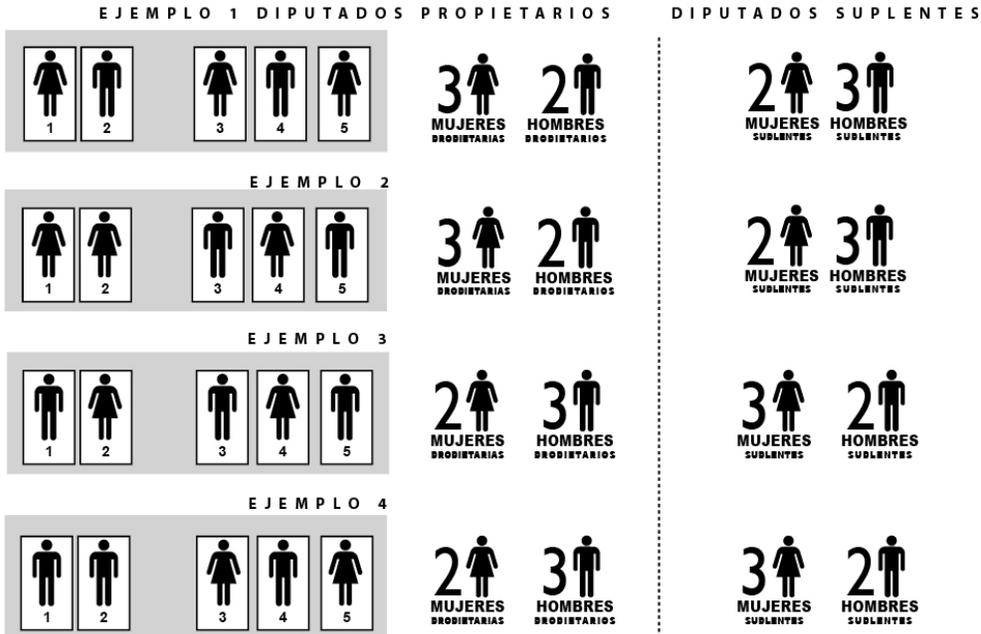
3 DIPUTADOS: DEPARTAMENTOS DE INTIBUCÁ Y LA PAZ



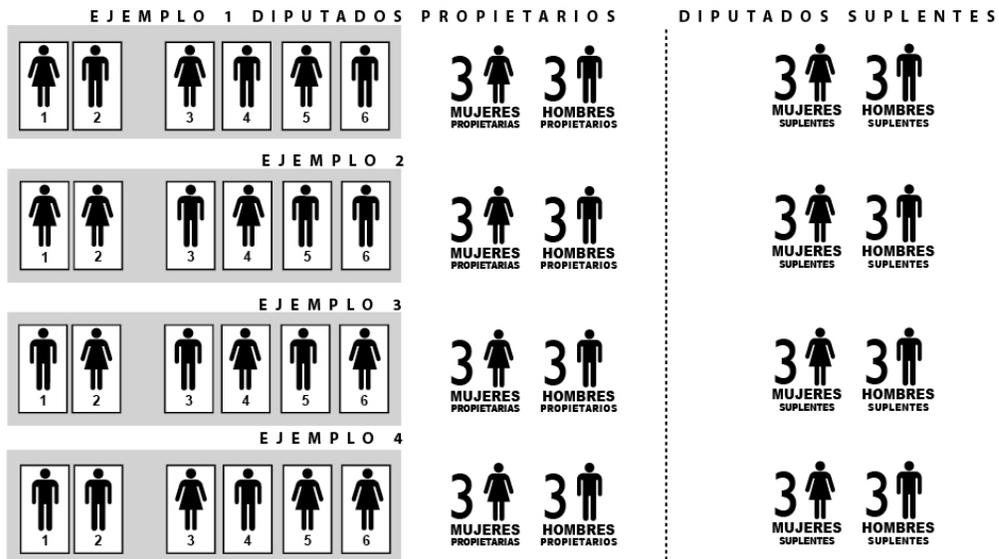
4 DIPUTADOS: DEPARTAMENTOS DE COLÓN Y VALLE



5 DIPUTADOS: DEPARTAMENTO DE LEMPIRA



6 DIPUTADOS: DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO

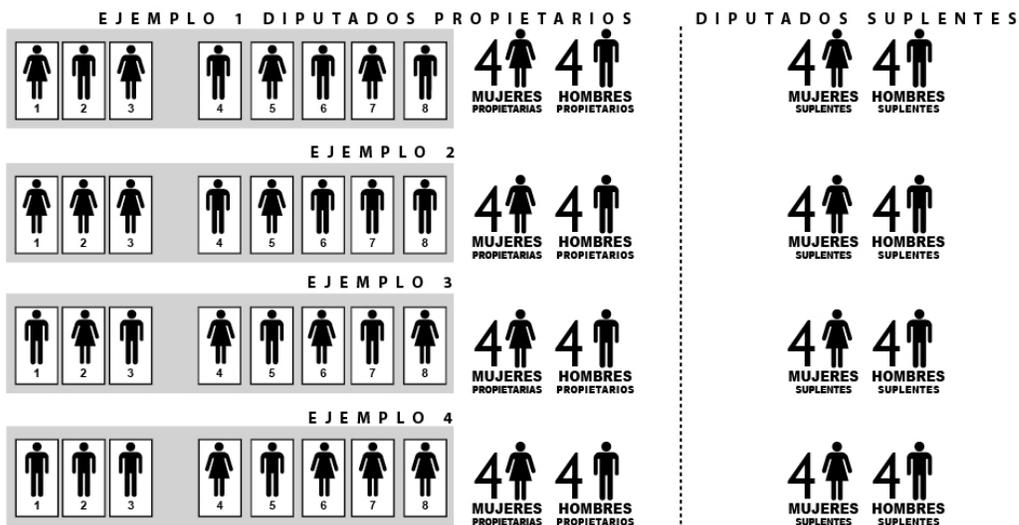


2) En los Departamentos de siete (7) ocho (8) y nueve (9) Diputados (as): **COMAYAGUA, COPÁN, OLANCHO, ATLÁNTIDA, CHOLUTECA, SANTA BÁRBARA y YORO**: la alternancia se exigirá a partir de la **cuarta posición**, debiendo iniciar la misma con un candidato (a) del sexo opuesto al que ocupa la tercera posición.

7 DIPUTADOS: DEPARTAMENTOS DE COMAYAGUA, COPÁN Y OLANCHO



8 DIPUTADOS: DEPARTAMENTO DE ATLÁNTIDA

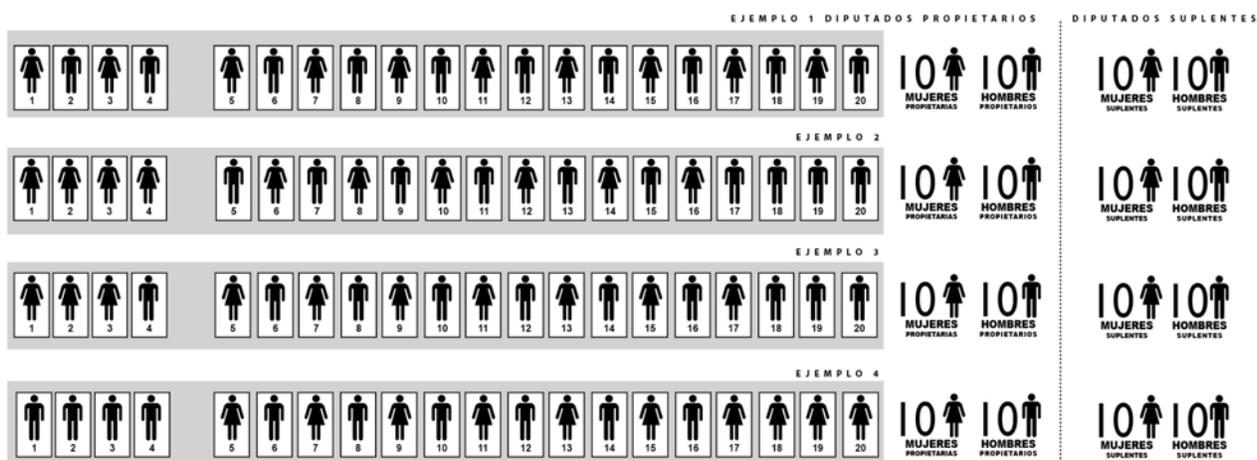


9 DIPUTADOS: DEPARTAMENTOS DE CHOLUTECA, SANTA BÁRBARA Y YORO

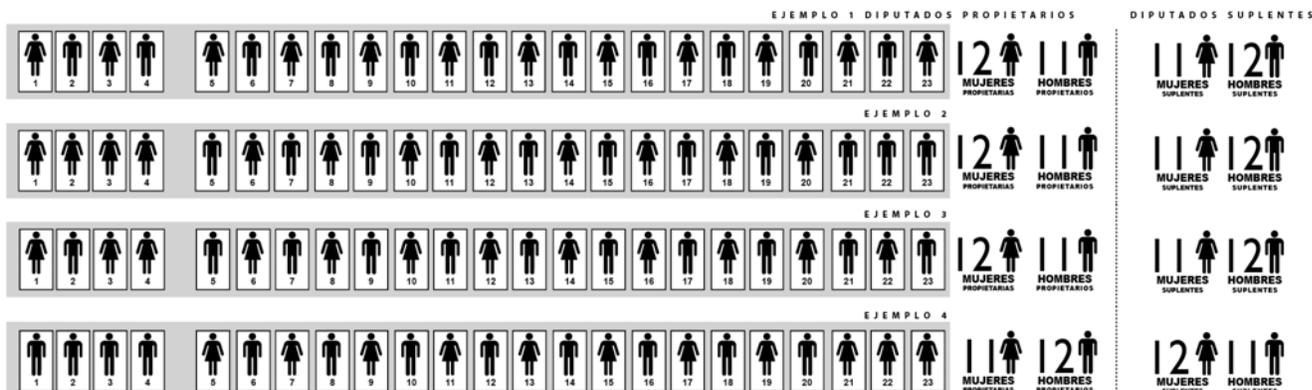


- 3) En los Departamentos de veinte (20) y veintitrés (23) Diputados (as): **CORTÉS y FRANCISCO MORAZÁN**: la alternancia se exigirá a partir de la **quinta posición**, debiendo iniciar la misma con un candidato (a) del sexo opuesto al que ocupa la cuarta posición.

20 DIPUTADOS: DEPARTAMENTO DE CORTÉS



23 DIPUTADOS: DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN



- 8) En las nóminas de Candidatos (as) a Diputados (as) Propietarios (as) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN): La alternancia es permitida desde la primera hasta la última posición de la nómina; sin embargo **para fines de inscripción, la alternancia será exigida a partir de la quinta posición**, debiendo iniciar la alternancia en dicha posición con una candidata o candidato del sexo opuesto al de la candidata o candidato que ocupa la cuarta posición, de conformidad a lo establecido para los departamentos de 20 y 23 diputados (as) propietarios al Congreso Nacional.

SECCIÓN II

EN ELECCIONES INTERNAS

Artículo 8.- Obligatoriedad en Proceso Interno. Los partidos políticos, cualquiera que sea el sistema o mecanismo de elección que utilicen para elegir sus autoridades partidarias, deberán cumplir con el principio de paridad y el mecanismo de alternancia a nivel nacional, departamental y municipal, en la conformación de sus planillas o nóminas para ocupar dichos cargos.

Los Partidos Políticos deberán notificar por escrito al Tribunal Supremo Electoral, con cuatro (4) meses de anticipación a la celebración de las elecciones internas, la normativa partidaria adoptada o el reglamento electoral en su caso. **El no cumplimiento de la aplicación del principio de paridad y mecanismo de alternancia en la escogencia de sus autoridades, dará como resultado el no reconocimiento de las autoridades partidarias.**

SECCIÓN III

EN ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 9.- En Elecciones Primarias. Los movimientos internos de los partidos políticos deberán cumplir con la aplicación del principio de paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de sus planillas o nóminas de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para participar en las elecciones primarias, en la forma establecida en este Reglamento.

SECCIÓN IV

EN ELECCIONES GENERALES

Artículo 10.- En Elecciones Generales. El Tribunal Supremo Electoral inscribirá para las Elecciones Generales, las nóminas de los (as) candidatos (as) que resultaron electos (as) del proceso electoral primario. La integración de las nóminas resultantes de dicha elección no estará sujeta al principio de paridad y alternancia, en virtud de ser un resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas.

Los Partidos Políticos que no participen en Elecciones Primarias, estarán obligados a cumplir con el Principio de Paridad y el Mecanismo de Alternancia

según lo dispuesto en éste Reglamento en la conformación de sus nóminas y planillas al inscribir a sus candidatos (as) ante el Tribunal Supremo Electoral; de igual manera estarán sujetas las Alianzas entre Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes que participen en elecciones generales

SECCIÓN V

APLICACIÓN EN LAS NÓMINAS O PLANILLAS PARA ELECCIONES GENERALES

Artículo 11.- Alianzas entre Partidos Políticos para las Elecciones Generales.- Las planillas o nóminas que conformen las Alianzas entre Partidos Políticos deberán respetar el Principio de Paridad y el mecanismo de alternancia conforme a lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Candidaturas Independientes. Con respecto a las Candidaturas Independientes que deseen inscribirse para participar en las Elecciones Generales, deberán cumplir con la aplicación del Principio de Paridad y Mecanismo de Alternancia de conformidad a las reglas siguientes:

1. Fórmula Presidencial: se estará a lo establecido en los **artículos 6 y 7** de este reglamento.
2. Diputadas y Diputados al Congreso Nacional, se deberá inscribir su respectivo suplente y estarse a lo establecido en los **artículos 6 y 7** del presente reglamento, correspondiente a los departamentos uninominales.
3. Corporaciones Municipales: Se deberá presentar la nómina completa aplicando lo dispuesto en los **artículos 6 y 7** de este reglamento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13.- Renuncia o Muerte de Candidatas y Candidatos inscritos. Cuando renunciare, muriere o sobreviniere una causa de inhabilidad o incompatibilidad a una candidata o candidato inscrito, antes de practicarse la elección, se procederá de la manera siguiente:

- a) **Antes de la celebración de Elecciones Primarias:** Una vez inscritos los candidatos para participar en elecciones primarias, si fallece, renuncia, o le sobreviniere una causa de inhabilidad antes de celebradas las mismas, el movimiento interno deberá sustituirlo por otro candidato (a) del mismo sexo.
- b) **Antes de la celebración de Elecciones Generales:** Una vez celebradas las Elecciones Primarias, en el caso de las diputadas y diputados propietarios (as) serán sustituidos (as) por sus respectivos suplentes y en el caso de los alcaldes y alcaldesas serán sustituidos por su vicealcalde. Todos los demás cargos serán cubiertos por la autoridad central del partido respectivo, incluyendo el cargo de diputada o diputado suplente.
- c) **Los Candidatos y Candidatas inscritos de los Partidos Políticos que no celebren elecciones primarias y que inscriban sus candidatos (as) para Elecciones Generales,** estarán obligados a sustituir a sus candidatos y candidatas por otro del mismo sexo, sí se presentan dichas circunstancias antes de celebrarse las Elecciones Generales.
- d) Las Alianzas entre Partidos Políticos estarán sujetas a las disposiciones enunciadas en el inciso c) del presente artículo.

- e) En el caso de las Candidaturas Independientes, sí le sobreviniere alguna causa de las señaladas al candidato (a) que encabeza la fórmula o nómina antes de realizarse las Elecciones Generales, el Tribunal ordenará la cancelación de la fórmula o nómina.
- f) En el caso que la vacante sea de un Designado Presidencial, Diputado Suplente, Vice Alcalde o un regidor, será sustituido por otra persona del mismo sexo a propuesta del que encabeza la fórmula o nómina.

Artículo 14.- Sanción por incumplimiento. El incumplimiento del Principio de Paridad y el Mecanismo de Alternancia en observancia del presente reglamento, generará como sanción por parte del Tribunal Supremo Electoral, la no inscripción de:

- a) Una o más de las nóminas de candidatos (as) de los movimientos internos de los partidos políticos o del movimiento como tal, para participar en elecciones primarias.
- b) El partido político que no realice elecciones primarias, o de una o más de sus planillas de candidatos (as).
- c) La Candidatura Independiente.
- d) La Alianza, o de una o más de sus planillas de candidatos (as).

Artículo 15.- Adecuación Estatutaria. Los Partidos Políticos estarán obligados a implementar el principio de paridad y el mecanismo de alternancia, según lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en éste Reglamento en la conformación de sus autoridades partidarias y adecuar sus estatutos en la asamblea o convención más próxima que lleven a cabo a partir de la publicación de este Reglamento.

De igual manera deberán adecuar su política de equidad de género conforme al artículo 104 y 105-A de la citada Ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Normas Supletorias. En lo no contemplado en el presente reglamento, se estará a lo que dispongan los demás reglamentos electorales en lo que fuere aplicables.

Artículo 17.- Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

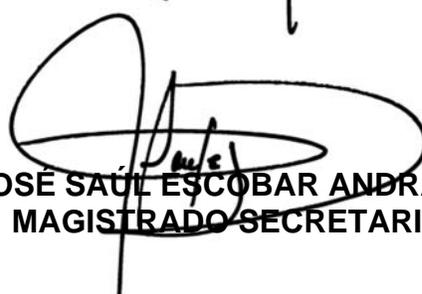
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.



**ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO**



**JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO SECRETARIO**